



*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

Toluca de Lerdo, México; a 28 de agosto de 2025

**Sesión Pública No. 33**

## **El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 3 Juicios de la Ciudadanía Local.**

En la Trigésima tercera sesión pública celebrada el 28 de agosto de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 3 Juicios de la Ciudadanía Local.

- En el Juicio de la Ciudadanía 297 de este año, promovido por un ciudadano, en su propio derecho y representante de la planilla blanca, con motivo de la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de San Juan Coajomulco, municipio de Jocotitlán, Estado de México, a fin de impugnar del citado ayuntamiento la omisión de entregar los nombramientos a las personas electas como delegadas o subdelegadas.

Al respecto, el actor alega que en la asamblea resultaron electas las personas integrantes de la planilla blanca, quienes a su consideración han sido objeto de acoso y amenazas por parte de funcionarios del ayuntamiento, a fin de favorecer una propuesta alternativa realizada por la titular del Instituto de la Juventud. El Pleno del TEEM consideró que no se tiene por demostrado que la elección se haya llevado a cabo de forma completa. Tampoco existen pruebas de la supuesta injerencia del ayuntamiento en favor de alguna planilla o candidatura. Así mismo, no se prueban las irregularidades mencionadas por el actor. En todo caso, lo único que se acredita es un desacuerdo comunitario que impidió concluir el proceso electivo. Por lo anterior, se desestima, al resultar ineficaces los motivos de inconformidad.

- En el Juicio de la Ciudadanía 296 de este año, promovido por personas indígenas de la comunidad de Santa Ana, municipio de Ixtlahuaca, a efecto





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

de controvertir la consulta previa de seis de julio y la Convocatoria para la elección extraordinaria de las personas titulares de las delegaciones en la citada comunidad. El Pleno del TEEM sobresee parcialmente el medio de impugnación respecto a los agravios relacionados con la consulta previa, ya que se controvierte de manera extemporánea, pues se llevó a cabo el seis de julio y el medio de impugnación se presentó el once siguiente. En cuanto a los agravios relacionados con la convocatoria para la elección extraordinaria, el TEEM los declaró infundados, en razón de que se actualiza la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada. En efecto, lo relativo a que la convocatoria no fue traducida a la lengua materna mazahua fue objeto de análisis dentro del incidente del juicio de la ciudadanía local 222; mientras que lo relacionado con la asamblea por usos y costumbres de treinta de marzo fue resuelto en el juicio principal del citado expediente. Por otra parte, en cuanto a los plazos previstos para el registro de las planillas, lo infundado del agravio deriva de que el ayuntamiento tuvo una semana para organizar el proceso electivo, en razón de que la asamblea general comunitaria de Santa Ana aprobó que la jornada extraordinaria se celebrara el domingo trece de julio. Tocante a la negativa de las autoridades responsables de recibir un escrito de solicitud para el registro de la planilla de los actores, exceptuándoles de los requisitos establecidos en la convocatoria, el agravio es infundado, porque si bien se acreditó tal negativa, en un análisis en plenitud de jurisdicción se advierte que los actores no podrían alcanzar su pretensión de registro, toda vez que la excepción solicitada resulta ser genérica, vaga e imprecisa, pues las partes actoras no expresan algún impedimento material o jurídico para cumplir con los requisitos exigidos por la convocatoria para el registro de su planilla. Por último, en cuanto al agravio relacionado con la restricción del derecho a ser votado establecida en la convocatoria, si bien la





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

misma vulnera el derecho al voto pasivo, lo cierto es que el impedimento controvertido no les causa perjuicio a las partes actoras derivado de que no alcanzaron la pretensión del registro de su planilla para la elección extraordinaria; por lo que, la causal no les resulta aplicable. Conforme a lo razonado, se confirma la consulta previa de seis de julio, así como la Convocatoria para la elección extraordinaria de las personas titulares de la delegación.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 295 de este año, promovido por el segundo regidor del Ayuntamiento de Aculco, en contra de la presidenta de dicho municipio derivado de actos de difamación, hostigamiento, trasgresión al principio de presunción de inocencia, legalidad y seguridad jurídica, lo que vulnera su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electo. El Pleno del TEEM declaró infundados los agravios, toda vez que del contenido del video correspondiente a la vigésima sexta sesión ordinaria de cabildo se advierte la existencia de un debate y discusión inherente a los asuntos públicos municipales, entre otros, el relacionado con la manera de votar o aprobar la realización de distintas obras. En efecto, el actor pertenece a un órgano deliberativo en el que se coloca en un debate sistemático de ideas, opiniones, señalamientos y posiciones contrarias con quienes integran el cabildo, por lo que existe un mayor sometimiento al escrutinio público tanto al interior como al exterior de dichas sesiones. Sin que se advierta que esos señalamientos y opiniones vulneren su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

